



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el jueves 28 de mayo hizo dos comentarios en su cuenta de Facebook con respecto a la llegada de Tropas élite norteamericanas a Colombia, supuestamente para atacar el narcotráfico y otro con referencia al Fiscal y su ataque contra Petro, mientras la Ñeña política y la compra de votos de la campaña de Duque Presidente, no se mueve en ese ente de Justicia.
- Que manifestó su descontento y su protesta contra Facebook, por la mordaza que les están poniendo disimuladamente por hablar mal del gobierno, donde incluso recibió más de 40 mensajes de apoyo y solicitudes de no rendirse ante la censura.
- Que lo volvieron a vetar por haber opinado, por ese comentario vuelven y lo sancionan, esta vez por tres días.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la accionada vulnera el derecho fundamental de libre expresión y en consecuencia solicita se tutele el mismo.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de junio de 2020, disponiendo notificar a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. a fin que ejerza su derecho de defensa.

### **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

**FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, en contestación remitida vía correo electrónico manifiesta textualmente: *“el trámite de la acción de tutela que nos ocupa también*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*es improcedente, por cuanto la misma no satisface los requisitos propios de este tipo de acción constitucional, toda vez que la Parte Accionante no acreditó vulneración alguna a sus derechos fundamentales. Se reitera que la Parte Accionante no aportó prueba alguna para fundamentar su reclamo. También ha sido acreditado que es inviable que pueda existir una vulneración imputable a mi representada, ante la imposibilidad jurídica de que FB Colombia administre, maneje y controle el Servicio de Facebook. La Parte Accionante se limitó a afirmar la vulneración de sus derechos fundamentales, sin acreditar de qué manera concreta, evidenciable y específica se vulneraron o se pusieron en riesgo dichos derechos. Únicamente alega que se suspendió su muro y que fue sancionado, sin que exista ninguna evidencia que soporte estas afirmaciones. Es más, la Parte Accionante ni siquiera allega evidencia alguna de la “existencia” de su cuenta en el Servicio de Facebook”.*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se encuentra probado dentro del expediente la configuración de subordinación, indefensión o perjuicio irremediable respecto de LUIS HERNANDO SANCHEZ MORENO y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., que haga viable la procedencia de la presente acción de tutela a fin de obtener la protección solicitada por el actor en el libelo?.

**Tesis: No**

### 3. Marco Jurisprudencial

Respecto de la acción de tutela en contra de particulares ha desarrollado la Corte Constitucional la siguiente tesis:

*“ El quinto inciso del artículo 86 de la Constitución Política define los eventos generales en que la acción de tutela procede contra particulares. Al respecto la Carta prescribe lo siguiente: “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

*Conforme a tal mandato, y en atención a los conceptos de subordinación e indefensión previstos en la norma, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 desarrolló algunas condiciones y eventos para que proceda el amparo contra las acciones u omisiones de los particulares. De esta norma, teniendo en cuenta las condiciones presentes en las decisiones que se revisan, vale la pena destacar los siguientes numerales:*

*“4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.*

*“9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.*

*A su vez, hay que señalar, dentro del estudio de constitucionalidad de la disposición prevista en el numeral 9 ejusdem, la Sala Plena de esta Corporación declaró inexecutable la expresión incluida entre paréntesis a través de la sentencia C-134 de 1994[1]. En esta providencia se estudiaron las circunstancias bajo las cuales resulta admisible el amparo de los derechos fundamentales en una actuación u omisión de carácter privado y se estableció, conforme a la naturaleza de la acción de tutela, que el significado de las condiciones “subordinación e indefensión” se sustenta y armoniza en el equilibrio o la igualdad que -se presume- subyace a las relaciones entre particulares. En este sentido en tal providencia se afirmó lo siguiente:*

*“La acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto”<sup>1</sup>.*

Respecto a la indefensión ha manifestado la Corte Constitucional:

*“La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado”<sup>2</sup>*

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2010 manifestó:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 2008

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-210 de 1994



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

#### **4. Del Caso en Concreto**

Solicita la parte accionante, se proteja su derecho fundamental de libertad de expresión por considerar que este resulta vulnerado o amenazado, por la acción del portal de Internet Facebook.

En relación al primer problema jurídico presente en la acción, encuentra el Despacho, que en el presente caso no se configura la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el particular accionado no presta servicio público alguno, tampoco se está frente a una situación de rectificación o en ejercicio de habeas data, ni actúa en ejercicio de funciones públicas, además el actor no se encuentra frente a una relación de subordinación o indefensión, veamos estas dos últimas:

La subordinación no es predicable en el presente caso, ya que no es posible extractar de los hechos objeto de la acción, la existencia de un sometimiento por parte del accionante hacia el accionado o viceversa, que conculque en la actualidad un derecho fundamental, ya que el sustento de la presente acción se fundamenta en una presunta censura a una opinión que realizó en su muro del portal de Facebook, razón por la cual no es dable manifestar por parte de este Despacho, un estado de subordinación que conlleve a afirmar que sea procedente tutelar el derecho de libertad de expresión mediante la vía constitucional incoada.

En cuanto al aspecto de indefensión, entendido este como una desventaja ilegítima capaz de afectar derechos fundamentales, se observa que tal figura no se estructura dentro del presente caso, pues no se avizora tanto de los hechos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

descritos por el accionante, la existencia de una circunstancia que implique que el actor se encuentre en posición de menoscabo que diera lugar a la conculcación de derecho fundamental alguno, en otras palabras, no se deriva de los supuestos de hecho descritos en el libelo, situación de desventaja para que sea predicable la indefensión que conlleve a salir avante la presente acción.

De igual manera, no se observa que la estructuración de un perjuicio irremediable, que conlleve la tutela del derecho fundamental solicitado, toda vez que no se avizora dentro de la acción la existencia de una situación que implique que dada su inminencia y gravedad en la causación de un perjuicio, conlleve a que se adopten las medidas necesarias para impedir su ocurrencia, además que tal perjuicio debe recaer en la afectación de un derecho constitucional fundamental, el cual es inexistente.

En conclusión, al no encuadrarse la relación entre accionado y accionante en las expuestas en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y no comprobarse la existencia de subordinación e indefensión, entre las partes, así como la configuración de un perjuicio irremediable y al existir otro mecanismo de defensa se estructura improcedente la presente acción de tutela, además que no se observa la presencia de tratos inconstitucionales que puedan vulnerar derechos fundamentales, que como contrapartida requieran un mecanismo de protección reforzado como lo es la acción de tutela; véase que en las capturas de pantalla que remite el actor se avizora la respuesta que dio la accionada textualmente: *“normalmente ofrecemos la posibilidad de solicitar una revisión y nos ponemos en contacto si tomamos alguna decisión errónea. En este momento hay menos revisores disponibles debido al brote de coronavirus (COVID-19) por lo que estamos intentando priorizar la revisión del contenido que pueda ser más dañino (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LUIS HERNANDO SANCHEZ MORENO** quien actúa en nombre propio en contra de **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -*excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**LUIS CARLOS RIAÑO VERA<sup>3</sup>**  
Juez

<sup>3</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".